



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500434841**



20185500434841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA
CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL E 10
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16787 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1 6 7 8 7 1 1 ABR 2016

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801350E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 -0.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, la Ley 1702 de 2013, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801350E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 -0.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que la Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación la cual en su artículo 6° señaló: "Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 1275 del 08 de abril de 2016.

2. Mediante Radicado No. 2016-560-015301-2 del 29 de febrero de 2016, el operador OLIMPIA SISEC allegó Informe de Operación sospechosa respecto del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0.

3. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0, donde le fue formulado el siguiente cargo:

"UNICO CARGO: El Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCANA con matricula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una presunta suplantación de un especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad; inconsistencias que se han presentado desde el 2 de junio de 2015 hasta el 1 de diciembre 2015 con un total 374 posibles procesos".

4. La notificación de la anterior resolución se surtió mediante AVISO entregado el día 03 de mayo de 2016, con Guía de Trazabilidad No. RN562636983CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, tal y como obra en el expediente, corriéndose traslado por un término de quince (15) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

5. La sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, a través de la señora MARISOL CLARO BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.717.996 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del CRC investigado, dentro del término legal allegó escrito radicado en la entidad bajo el No. 2016-560-035619-2 del 25 de mayo de 2016.

6. Mediante Auto No. 46485 del 08 de septiembre de 2016, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficios

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801350E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 -0.

de Salida No. 20165500877771 del 08 de septiembre de 2016 y No. 20165500902041 del 13 de septiembre de 2016, se le comunicó al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0., los cuales no pudieron ser entregados, y en consecuencia se procedió a hacer la publicación en la página web de esta Entidad el día 18 de octubre de 2016, desfijado el 24 de octubre de 2016 y se entendió comunicado el 25 de octubre de 2016.

7. El Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0., no presentó escrito de alegatos de conclusión, según lo evidenciado en los sistemas de gestión documental de la Entidad.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Informe de operación sospechosa entregado ante esta entidad por el Operador Olimpia SISEC mediante Radicado No. 2016-560-015301-2 con fecha del 29 de febrero del 2016.
2. Tabla correspondiente a la plena identificación de los casos rechazados en el SICOV y registrados en el RUNT.
3. Resolución de Habilitación expedida por el Ministerio de Transporte.
4. Escrito de descargos con Radicado No. 2016-560-035619-2 del 25 de mayo de 2016.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ARGUMENTOS DE DESCARGOS

El ente investigado esgrimió sus argumentos de la siguiente manera:

"2.1.- Argumenta textualmente la Resolución objeto de los Descargos, en la referente a la formulación de cargos:

Cargo único.- El Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACIÓN Y TECNOLOGÍA OCAÑA, con matrícula mercantil No 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGÍA LTDA., identificada con el NIT 900112609-0, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el sistema de control y vigilancia por una presunta suplantación de un especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad; inconsistencias que se han presentado desde el 12 de junio de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2015 con un total de 374 posibles procesos".

2.2.- Menciona el numeral segundo acápite de hechos del acto administrativo objeto de descargos, que la Superintendencia de Puertos y Transporte recibió el 29/02/2016 mediante radicado No 201 6-560-015301- 2 informe de operación sospechosa remitido por el operador OLIMPIA SISEC respecto al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609-0. Sin especificar en qué consiste las presuntas acciones u omisiones sospechosas.

2.3.- Sin embargo de la lectura de la formulación de cargos, se observa que la situación radica en una presunta suplantación de un especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad; inconsistencias que según los cargos endilgados, se presentaron desde el día dos (2) de junio hasta el día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), con un total de de 374 posibles procesos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801350E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 -0.

2.4. - En relación a lo anterior, es totalmente demostrable como se hará en ésta instancia, que el Centro de Reconocimiento que represento, realizó todo el proceso de certificación, acorde con la Norma ISO/IEC/17024 2003-2013 y la Resolución 0000217 del 31 de enero del 2014 del Ministerio de Transporte; incluida obviamente todo lo relacionado con la debida aplicación del sistema de seguridad para los centros de reconocimiento de conductores SISEC dentro de los meses correspondientes junio a diciembre de dos mil quince (2015), fecha según la cual se presentó la presunta suplantación de los profesionales de la salud adscritos al CRC que represento y de manera específica de los profesionales en medicina general y fonoaudiología. Situación diferente y como es de amplio conocimiento en todo el País, es que desafortunadamente el operador homologado por la Superintendencia de Puertos y Transporte - OLIMPIA MANAGEMENT - ha tenido problemas operativos desde el mismo comienzo de operaciones, con más de 100 caídas de plataforma desde que inició operaciones. Acontecimiento que ha generado un alto grado de dificultades en aspectos relacionados con los parámetros de validación de las huellas de los diferentes profesionales de la salud que participan en el proceso de certificación de personas, dentro del Procedimiento establecido por la Norma ISO/IEC/17024."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* y los descargos presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR

DEL ÚNICO CARGO

El único cargo endilgado en la Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, determinó que el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0., presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias al vulnerar los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una suplantación de un especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad; inconsistencias que se presentaron desde el 2 de junio de 2015 hasta el 1 de diciembre 2015 con un total 374 posibles procesos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801350E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 -0.

Cabe resaltar, en primer lugar, que OLIMPIA MANAGMENT S.A. es una entidad que ejecuta el Sistema Integrado de Control y Vigilancia, entre otros, de los Centros de Reconocimiento a Conductores, realizando funciones tendientes a detectar fraudes o procedimientos incompletos, inadecuados o irregulares al momento de la práctica de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, así como al momento de su certificación.

En vista de lo anterior, Olimpia SISEC presentó un informe donde se evidencia que en el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0**, se registraron enrolamientos con varios ID de procesos de usuario con el rol de Médico General a nombre de Henry Leonardo Gaona Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1091652904 suplantado por Ibeth Candia Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39787978, quien realmente es usuaria con el rol de Fonoaudióloga.

El Centro de Reconocimiento de Conductores limitó su defensa a expresar: (...) "El Centro de Reconocimiento que represento; realizó todo el proceso de certificación, acorde con la Norma ISO/IEC/17024 2003-2013 y la Resolución 0000217 del 31 de enero del 2014 del Ministerio de Transporte; incluida obviamente todo lo relacionado con la debida aplicación del sistema de seguridad para los centros de reconocimiento de conductores SISEC dentro de los meses correspondientes junio a diciembre de dos mil quince (2015), fecha según la cual se presentó la presunta suplantación de los profesionales de la salud adscritos al CRC que represento y de manera específica de los profesionales en medicina general y fonoaudiología. Situación diferente y como es de amplio conocimiento en todo el País, es que desafortunadamente el operador homologado por la Superintendencia de Puertos y Transporte - OLIMPIA MANAGEMENT - ha tenido problemas operativos desde el mismo comienzo de operaciones, con más de 100 caídas de plataforma desde que inició operaciones. Acontecimiento que ha generado un alto grado de dificultades en aspectos relacionados con los parámetros de validación de las huellas de los diferentes profesionales de la salud que participan en el proceso de certificación de personas, dentro del Procedimiento establecido por la Norma ISO/IEC717024", y no allegó ningún medio probatorio para sustentar dichas afirmaciones.

En primer lugar, debe precisarse que cuando el operador OLIMPIA SISEC efectúa sus validaciones todo lo hace bajo un protocolo de seguridad y de procedimientos debidamente previstos y ello es lo que se concluye con los resultados plasmados, tanto así que este tipo de investigaciones surgidas con ocasión a los informes de operaciones sospechosas no son de todos los días ni sobre todos los Centros de Reconocimiento de Conductores, pues de ser así no habría uno solo en funcionamiento.

Ahora bien, la argumentación presentada por el investigado no busca derrumbar lo que se ha evidenciado en la prueba documental allegada por el operador OLIMPIA SISEC, sino que lo que busca es intentar torpedear los procedimientos realizados por este, lo que permite inferir que no existe argumento o prueba alguna que lleve al convencimiento a esta Delegada acerca de que los hechos planteados no fueron cometidos.

Es así, que este Despacho determina que el cargo único, formulado en la Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016 no fue desvirtuado por el **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0**, en tanto se sancionará en este sentido.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016830348801350E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609-0.

Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma la Investigada respecto al cargo formulado en la Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Teniendo en cuenta que la norma infringida, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito, encuentra esta Delegada que la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión, cuando se pruebe el incumplimiento de estos Centros de Reconocimiento de Conductores.

En atención al principio de proporcionalidad de la sanción, se ha pronunciado el Consejo de Estado que "(...) es un principio general de derecho privado de la idea de justicia material a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas – subjetivos- sea realmente útil, imprescindible, necesaria y sobre todo equilibrada y fundada en razones de interés general (...) así mismo que el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible, que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico".

Por tanto, se fallará imponiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA** con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa **EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA**, identificada con el NIT. 900112609 - 0, en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración¹, de acuerdo con los

¹ Al respecto recuérdala Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994: "(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10866 del 18 de abril de 2016, expediente virtual No. 2016630346801350E, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 -0.

principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, la **MÍNIMA** sanción establecida en el Decreto 1479 del 2014 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, por haberse afectado la prestación del servicio por un tiempo al haber vulnerado los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por suplantación de especialistas, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0, por el incumplimiento a las normas legales y reglamentarias al haber vulnerado los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por suplantación de especialistas.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones, más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUACION Y TECNOLOGIA OCAÑA con matrícula mercantil No. 25375, propiedad de la empresa EVALUACION Y TECNOLOGIA LTDA, identificada con el NIT. 900112609 - 0**, ubicado en la dirección **NUEVA SEXTA MODULO 2 BODEGA 23** en la ciudad de **CUCUTA / NORTE DE SANTANDER**, en la dirección **CALLE 11 9-14**, en el municipio de **OCAÑA/SANTANDER**, y en la dirección **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LC-E-10**, en la ciudad de **CUCUTA / NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

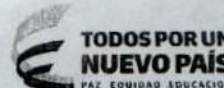
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500379971



Bogotá, 11/04/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUACION Y TECNOLOGIA
OCAÑA

CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL E 10
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16787 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\11-04-2018\CONTROL_2\CITAT 16764.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

72
NIT 900.062917-4
Código Postal: 11311395
Envío: RNS40905123CO
Destinatario:
Nombre/Razón Social:
Superintendencia de Puertos y Transportes -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RNS40905123CO
Destinatario:
Nombre/Razón Social:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO Y
CONDICIONES EVALUACION Y
DIRECCIÓN: CENTRO COMERCIAL
BOLIVAR LOCAL E 10
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
26/04/2018 15:52:15
Min. Transporte Lic. de carga 00020
C-20/05/2011

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DIRECCIÓN DEFICIENTE ☐ CERRADO ☐
DESCONOCIDO ☐ REHUSADO ☐
N. PESIDF. ☐ FALLECIDO ☐
FECHA ☐ O EXISTE EL N. ☐
Nombre Cargero
F 9386

13 0 ABR 2018

Juan Pablo Baustista
C.C. 1.080.392.618

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		☐ Desconocido ☐ Retornado ☐ Cerrado ☐ Faltado ☐ Fuerza Mayor	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado
☒ No Reside ☐ Dirección Errada	☐ Fecha 1 DIA MES AÑO	☐ Fecha 2 DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor:
C.C.		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



Control de Calidad
 CC 1090443675

A. J. G. Guerrero